



Recurso de revisión: 01341/INFOEM/AD/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01341/INFOEM/AD/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la Particular presentó solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante la cual requirió:

DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO

*Solicito información de la UIIPPE y titular de la unidad de transparencia de la secretaria de finanzas
Se le anexan documentos y a solicitud para que se mas precisa la información que uno requiere.*

MODALIDAD DE ENTREGA

Copia certificada

A la solicitud, el particular adjunto tres documentos:

- **credencial .pdf.** Documento consistente en una foja, por medio de la cual, se da constancia de copia simple de credencial para votar expedida a favor del solicitante de información,
- **carta solicitud .pdf** Documento consistente en una foja, por medio del cual, ajusta su solicitud, requiriendo “Solicitar de la manera mas atenta se me expida un documento que avale que mi coche o esta, ni estuvo dado de alta de las aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a treves de los cuales los particulares pueden controlar el servicio privado de transporte con chofer en el Estado de México, específicamente en las siguientes empresas: 1. Cabify México S de RL de CV. 2.- Conmute Technologies S.E.P.I. de C.V. 3. Operadora de Servicios Móviles y de Publicidad S.A. de C.V. 4. Prados Pirineos S.A. de C.V. 5. Red de Excelencia en el Transporte S.A. de C.V. 6.- Tracking Systems de México S.A. de C.V. 7. Uber México Technology and Software S.A.de C.V.
Lo anterior para que mi aseguradora pague un siniestro de mi unidad como servicio particular.
- **carta factura.pdf** Documento consistente en una foja, por medio del cual se da constancia de copia simple de factura de un vehículo, que el particular, afirma es de su propiedad.

II. Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, ello en los términos de dos

documentos adjuntos en formato *pdf*, en el que medularmente respondió "Atendiendo a que el contribuyente solicita se le emita un documento a través del cual se confirme que el vehículo de su propiedad no ha estado dado de alta en las plataformas informáticas (sic); conforme a lo dispuesto en el artículo 140 y 143 de la Ley de Transparencia, la petición del contribuyente deberá ser atendida directamente por la Plataforma Electrónica Prestadora del servicio de transporte privado de personas, considerando que el registro de los vehículos y conductores a través de los cuales prestan sus servicios es de su propiedad."

V. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, en los términos siguientes:

"ACTO IMPUGNADO:

Si

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

La respuesta que me dieron no fue a la expectativa que yo requiero el problema es como la aseguradora tiene un papel de dicha dependencia no me quiere pagar un carro, le mande de varias aplicaciones lo único que requiero es de uber y le mando un papel de la negativa de la aseguradora ya estoy arreglando este problema con la condusef. Por eso quiero un papel para tener las evidencias más posibles." (Sic)

VI. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número de expediente 01341/INFOEM/AD/RR/2021 al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos de los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El siete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra de la Secretaría de Finanzas, la integración del expediente y la puesta a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 124, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se apercibió a las partes que, en caso de no manifestar su voluntad para conciliar, se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

Cabe señalar que lo anterior, fue hecho del conocimiento de las partes mediante la notificación del acuerdo de admisión efectuada el siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

c) Voluntad de conciliar.

Transcurrido el plazo para emitir su intención de conciliar, el Particular no realizó manifestación alguna.

Por lo que respecta al Sujeto Obligado, hizo entrega de un documento, pero no realizó manifestaciones para conciliar.

d) Desistimiento.

El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Particular se desistió del Recurso de Revisión, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

e) Cierre de instrucción.

El cuatro de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9º, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el Recurso de Revisión fue interpuesto en tiempo; la solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción VI de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente la Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

- I. **El recurrente se desista expresamente.**
- II. El recurrente fallezca.
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Es de señalar que toda vez que la Recurrente se desistió expresamente, por haberle sido entregada la información, es procedente analizar dicha causal.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

En primer lugar es necesario fijar la materia del presente asunto, misma que se constituye con aquellos aspectos de la respuesta que causaron una lesión al ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la Particular y que fueron señalados en el Recurso de Revisión.

En ese sentido, es indispensable retomar que la Recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el Sujeto Obligado, por medio de la cual requirió, en la modalidad de entrega por el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), documento que diera cuenta de si su vehículo fue dado de alta en alguna de las plataformas de servicio privado de transporte.

Derivado de la solicitud de información el Sujeto Obligado identificó que la información requerida, tenía que ser solicitada a las empresas que manejan dichas plataformas electrónicas, de manera directa.

Resultado de la respuesta, el Particular interpuso Recurso de Revisión, mediante el cual, delimitó su búsqueda a la empresa que maneja la plataforma UBER.

Así una vez admitido el Recurso de Revisión y abierta la etapa de conciliación, el Sujeto Obligado, hizo entrega al Particular de un documento, en alcance a su respuesta, por medio del cual, manifestó que no hace entrega de la información a ninguna plataforma, atendiendo a que el Particular, refirió que era para el cobro de un servicio y que la causa por la cual no le

habían indemnizado, era derivado de que la aseguradora, mostró un documento por el cual, da constancia que Finanzas le informó que su vehículo, en alguno momento de 2018, se encontraba dado de alta en UBER.

Una vez que se entregó el alcance de la respuesta, el hoy Recurrente, se desistió del presente Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM); a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla del sitio en mención:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00001/SF/AD/2021				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	09/02/2021 15:12:41	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	10/03/2021 09:53:51	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	10/03/2021 15:00:47	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la solicitud notificada	10/03/2021 17:30:43	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de recurso de revisión	23/03/2021 14:46:33	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al comisionado ponente	23/03/2021 14:46:33	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del recurso de revisión	07/04/2021 22:12:54	Jorge Luis Sánchez Hernández	Admisión del Recurso de Revisión
8	Etapas de conciliación	12/04/2021 11:28:20	Jorge Luis Sánchez Hernández	Etapas de Conciliación
9	Manifestaciones	20/04/2021 22:00:00	Jorge Luis Sánchez Hernández	Manifestaciones
10	Desistimiento del recurso de revisión	26/04/2021 13:34:30	[REDACTED]	Recurso de Revisión Desistido

De lo anterior, se aprecia que una vez que le se le entregó información en alcance, el Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 01341/INFOEM/AD/RR/2021**, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM); en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 139, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **la cual**

dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído, cuando, una vez admitido, la Recurrente se desista expresamente del mismo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Conforme a lo citado se puede colegir que cuando la Recurrente se desista, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del medio de impugnación y por lo cual, desaparece

cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con el medio de impugnación, esto es, todos los derechos y obligaciones de las partes.

En ese sentido, toda vez que este Instituto constató que la Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción; es decir, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto jurídico previsto en el artículo 139, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el 137, fracción I de la ley en cita.

CUARTO. Decisión.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 139, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez la Particular se desistió expresamente del Recurso de Revisión.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, en virtud de que, la Particular, se desistió expresamente del Recurso de Revisión.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01341/INFOEM/AD/RR/2021**, por **haberse desistido expresamente** la Recurrente, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá impugnar la resolución del presente Recurso de Revisión ante el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de revisión: 01341/INFOEM/AD/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN